

ACVERDO QUE EL REINO
hizo de seruir a su Magestad con doze
millones, pagados en seis años, dos en
cada vno, más o menos el tiempo
que fuere menester.

VIENDO El Reino reconocido las graues
y vrgentes necesidades de su Magestad, cau-
sadas de las ocasiones forçosas, q se hã ofre-
cido por auer acudido a la defensa de la Fè
Catolica, cõseruaciõ destos Reinos, y aliuio de sus vas-
fallos. Y visto por menor con harta lastima el estado de
la Real hazienda: Parecio inexcusable hazer a su Ma-
gestad vn seruicio equiuallente a lo que pedian los gas-
tos presentes. Y como despues acã se hã ofrecido otros
de tanta consideracion, es sin duda, que si el Reino tuuie-
ra caudal auia de hazer ahora mayor demostracion: pe-
ro como estan postradas las fuerças con el peso de tan-
tas cargas, no solo se pueden cumplir otras de nueuo;
pero ni las que corren de obligacion. Y aunque no se li-
mitan los animos, porque no desfallezcan, se deue mi-
norar asì el tiempo, como la cantidad del seruicio, que
se propuso por voto consultiuo en 4. de Otubre del año
passado de 1623. porque se ha reconocido, no es possi-
ble dar satisfacion a el, y las Ciudades temiendo esto se
han detenido a votarle decisiuamente: y para que den
muestras de su natural amor y afecto al seruicio de su
Magestad, debaxo de las protestaciones y acuerdos he-
chos en veinte y ocho de Setiembre de mil y seiscientos
y veinte y quatro, y en catorze, y diez y siete del mes
de Otubre siguiente, de que qualquier cosa que tratare
el Reino, y determinare sea por voto consultiuo, dexã-
do el decisiuo a las Ciudades y Villa de voto en Cortes,

se sirua a su Magestad con cãtidad proporcionada a sus fuerças: y la que puede cargar en el estado presente, es doze millones pagados en seis años, o en el mas tiempo que fuere menester; en caso que no se puedan sacar en ellos, de lo que procediere de los medios y arbitrios q̃ el Reino eligiere para su paga. Y para liquidarla al quinto año se haga la cuenta con su Magestad por el Reino, o su Comission, de la administracion de millones en su ausencia; y no haziendose, cesse este seruicio. Y si cõstare por ella auerse sacado los dichos doze millones, aya de cessar y cesse: y si faltare, corra hasta que enteramente estè pagado, sin tratar de prorrogacion de los diez y ocho millones que corre: porque ha de quedar en el tiempo, y en la forma que està concedido, ni de los ocho millones de la fundacion del censo, para las consignaciones de los hombres de negocios, ni de los ocho millones para el desempeño de las rentas fixas, ni de otra cosa alguna, sino solo hazer a su Magestad este seruicio por esta vez, y no mas, por voto consultiuo, para que se remita a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, que den el decisiuo, y que se saque asì de los medios, y arbitrios de que su Magestad dio permission al Reino para que se valiesse dellos, como de todos los demas que estan señalados, o de otros que el Reino añadiere, o pusiere en su lugar por parecer mas conuenientes, y menos grauosos. y con que el Reino, demas de las condiciones que su Magestad tiene cõcedidas en el seruicio, que por voto consultiuo en estas Cortes hizo, y forma de su administracion, ponga las demas que pareciere conuenir. Y se reserva para el dia que se señalare el votar en esta parte.

ACVER.

2

ACVERDOS DE LOS MEDICOS QUE el Reino ha elegido para la paga del seruicio de los doze millones.

Medio de imponer vno por ciento en todo lo
que se vendiere.

EL Reino debaxo de la protesta que tiene hecha, de que lo que tratare, confiriere, y votare, sea por voto consultiuo, dexado el decisiuo a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, aprueua el medio de echar vno por ciento en todo lo que se vendiere, para ayuda la paga del seruicio de millones: reseruando al Reino lo que ha de pagar, lo que ha de franquear, como, y de que manera se administrara: y trato quan conueniente seria buscar los medios posibles para su aliuio, procurado vsar de los menos grauosos y mas suaues para la paga del seruicio de su Magestad. Considero, q por las grandes cargas y tributos q tienen estos Reinos, aunque son mayores los deseos de seruir a su Magestad, no se halla disposicion ni medio de que pueda salir la cantidad con que el Reino en el estado presente querria seruir a su Magestad: y assi del medio eligido de vno por ciento de lo que se vendiere, assi de lo que agora se causa alcauala, como de lo que esta libre della por merced, priuilegio, o costumbre, v de otra qualquiera manera, sin reseruar lugares essentos, assi Rea- lengos, como de señorio, y Abadengo, ventas, cortijos, y case- rias, personas, mercados francos, y franqueados, ferias, ni otra cosa alguna de las que toca al Reino, y puede comprehender y obligar en este seruicio; y sin excepcion de ninguna de las nombradas o por nombrar, essentas, y no essentas, sin que por ninguna causa, razon, o priuilegio de essencion que tengan, o pretendan tener, se puedan eximir de contribuir, y pagar la dicha imposicion sin perjuizio de sus priuilegios y libertades para todo lo demas. Y ha se de cobrar con efeto, sin embargo de qualesquier protestas, o apelaciones que se interpusieren, por razon de lo referido, o otro qualquiera que pretendan tener para escusarse de pagarla, exceptuando solo el pan cocido, se podra facar millon y medio cada año.

Medio del papel.

EL Reino elige el arbitrio del papel, para ayuda la paga del seruicio de su Magestad, reseruando la forma de la administracion que conuenga tener en la paga del, y con el presupuesto que tiene hecho de su valor, en cantidad de ciento y cincuenta mil ducados. Y ha se de cobrar esta imposicion de cada rezma de papel de estraza que entrare en estos Reinos de fuera dellos vn real, y de la del papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales, y de la de marca mayor ocho, y del impresso doze reales por arroba. Y se ha de cobrar en los puertos de mar y secos y aduanas, donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar.

Y de cada rezma de papel de estraza que se labra en estos Reinos, se ha de cobrar tres quartillos, y de la del papel ordinario real y medio, y de la de marquilla tres reales, y de la de marca mayor seis reales, por tener menos valor este papel que el que entra de fuera de estos Reinos.

Medio del anclage.

AVIENDO El Reino suplicado a su Magestad diese permisiõ para poder valerse del medio del anclage, para ayuda la paga deste seruicio, dio licencia se vse del valor q tuuere en todos los puertos, playas, y costas de estos Reinos de Castilla, en que se cõprehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Andaluzia, Granada, Murcia, costas de Africa, islas de Canaria, y los puertos que se contienen en el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, y todos los demas puertos, costas, y playas, adjacentes a esta Corona de Castilla. Y que se cobre de qualquier nauio, aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida; y de qualquier carauela, aunq no sea de cubierta vn ducado; y de los nauios de cien toneladas a docientas tres ducados, y de trecientas a quatrocientas quatro ducados: y creciẽdo al respeto de ai arriba por cada cien toneladas que tuuere mas vn ducado. Y se ha de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas, y barcos.

Medio

3

Medio de la sal.

LA S Demostraciones que el Reino ha hecho en seruicio de su Magestad, manifiestan el amor y fidelidad con que acude a el, pues hallandose estos Reinos tan grauados con imposiciones y tributos tan pesados, que parece imposible dar satisfacion a ellos, en medio desta estrechez se encarga de otros de nuevo, para acudir a las necesidades en que su Magestad se halla para la defensa destos Reinos, y de la Religion: y assi aunque en los arbitrios que se han tratado se reconocen grandes inconuenientes; pero como es fuerza elegir algunos para cumplir la cantidad con que el Reino desea seruir a su Magestad, para dar fin a esta materia con la breuedad que conuiene, se imponga dos reales en cada hanega de sal en estos Reinos de Castilla, para la paga del seruicio que el Reino haze a su Magestad, y por el tiempo del. Con condicion, que su Magestad no aya de poder crecer el precio dela sal, ni hazer nueva imposicion en ella en todo el tiempo que durare el seruicio. Y con que del arbitrio del vno por ciento, y del papel, y del anclage, y deste de la sal, se aya de facar todo el seruicio de los doze millones, sin que se imponga otro arbitrio alguno de nuevo, sino que si antes de los seis años se pagare con los dichos arbitrios el seruicio de los doze millones, cesse el seruicio: y si en los seis años no se acabare de pagar, corra adelante, hasta estar pagado enteramente, sin que ahora en el Reino junto en Cortes, ni despues en todo el tiempo que corriere el dicho seruicio, se aya de vsar ni elegir otro arbitrio alguno, ni por via de enfanches, ni en otra manera, siendo a eleccion del Reino ordenar la forma

de administracion deste arbitrio de la fal, y de los
demas, y quedando al Reino amplia jurisdiccion pa-
ra su administracion y cobrança, y todas las condi-
ciones que le parecieren conuenientes al seruicio
de su Magestad, y aliuio destos Reinos. Con las qua-
les y con todas las dichas calidades, y no de otra
manera se haga el voto consultiuo a las Ciudades y
Villa de voto en Cortes.

GENE-

4

GENERO DE LAS COSAS ARA QUE SE CONSIGNA EL seruicio de los doze millones.

QVE Toda la cantidad deste seruicio ha de quedar y quede consignada por tiempo de los seis años de su concessiō, o por el que mas fuere menester, hasta estar cumplidos y pagados los doze millones que se han concedido a su Magestad. Y porque se entiende han de llegar los medios eligidos para la paga deste seruicio a dos millones de ducados por año, se situan, y han de pagar en ellos, acreciēdose a las consignaciones hechas en el seruicio presente de los millones las cosas siguiētes. Con declaracion, que este crecimieto ha de durar por el tiempo que durare el seruicio de los diez y ocho millones que oy se pagan, y cumplido el tiempo dellos, estos millones que al presente se conceden, se han de gastar en los mismos efetos y consignaciones en q̄ ahora se deuen gastar los dichos diez y ocho millones, conforme a la consignacion dellos, que se dà aqui por inserta. Y con q̄ si los medios eligidos para la paga deste seruicio no valieren en cada vn año los dichos dos millones de ducados, no quede el Reino obligado a cumplir enteramente esta consignacion, sino q̄ tanto menos aya de proueer y pagar della, quāto al seruicio valiere menos de los dos millones de ducados en cada vn año, baxando lo que faltare destas consignaciones en las cosas que parecieren menos necessarias. Y en caso que sobre de los dos millones que se consignan en cada vn año, lo q̄ assi sobrare se retenga para los mismos efetos. Y con calidad, q̄ si para el seruicio de su Magestad y bien destos Reinos conuiniera mudar las plaças que ahora se consignan, como sea dētro dellos, y para mayor defensa suya, su Magestad lo pueda hazer, auisando al Reino, o a su comission de la administracion deste seruicio en su ausencia. Y que no se pueda señalar ni pagar ninguna de las dichas plaças deste seruicio, sino fuere estando actualmēte siruiendo las personas que las tuuie-

*Diose ce
dula.*

tuuieren en los presidios y fronteras donde están consignadas, y no en otra parte alguna, y con las demas condiciones puestas en el dicho seruicio de millones que corre, y en este de las cosas para que se consignan.

- Para los presidios y fronteras, en que entran Galicia, Malaga, Cartagena, Cadiz, las quatro villas de la costa de la mar, Vizcaya, Fuëtterrauia, Sansebastian, Islas de Canaria, y la Palma, y para la de Oran y sus castillos, y para la de Melilla, Peñon, Mamora, Alarache, y para la gente de guerra del Reino de Aragon, castillos y torres del, y la del Principado de Cataluña, y sus fronteras, y para la de Ibiza, y de la Isla de Menorca, y para la del Reino de Nauarra, Castillo y Ciudadela de Pamplona, seiscentos mil ducados. 600j.ds.

- Para las armadas del mar Oceano, y del Estrecho, y las demas que son menester para defensa y seguridad destos Reinos, con que no pueda auer menos de cinquenta nauios de trecientas a quinientas toneladas, con la gente, artilleria, municiones, y demas pertrechos necessarios, ochocientos mil ducados. 800j.

- Para fabrica de nauios ciēto y diez mil ducados. 110j.

- Para fortificaciones de fronteras, castillos, y torres que ai en estos Reinos, ciento y cinquenta mil ducados. 150j.

- Para fabricas de armas de todos generos de poluora, cuerda, salitre, açufre, y peloteria, y lo demas que para esto es necessario, docientos y cinquenta mil ducados. 250j.

- Para el muelle de Gibraltar cinquenta mil ducados. 50j.

- Para gages, salarios, y gastos de Embaxadores ordinarios y extraordinarios quarenta mil ducados. 40j.

2. jnes. 000j.ds.

FOR-

5

FORMA DE LA ADMINI- nistracion, y cobrança que se ha de te- ner en la imposicion del vno por cien- to de todo lo que se vendiere, así de lo que de presente se causa alcauala, como de lo que está libre della en qualquier manera, exceptuado solo el pan cocido.

*Díose ce-
dula.*



A S E De cobrar el vno por ciento de
todo lo que se vendiere, así de lo que
aora se causa alcauala, como de lo que
está libre della, por merced, priuilegio,
o costumbre, o de otra qualquier manera, sin refer-
uar lugares essentos, así Realengos, como de Seño-
rio, y Abadengo, ventas, cortijos, y caserías, perso-
nas, mercados francos, y franqueados, ferias, ni o-
tra cosa alguna de las que toca al Reino, y puede cō-
prehender, y obligar en este seruicio, y sin excepciō
de ninguna de las nōbradas, o por nōbrar essentas,
y no essentas, sin q̄ por ninguna causa, razon, o priui-
legio de essencion q̄ tengan, o pretendā tener se pue-
dan eximir de contribuir y pagar la dicha imposi-
cion sin perjuizio de sus priuilegios, y libertades pa-
ra todo lo demas. Y hase de cobrar con efeto, sin
embargo de qualesquier protestas, o apelaciones q̄
se interpusierē por razon de lo referido, o otro qual-
quiera que pretendan tener para escusarse de pagar-
la en cumplimiento de lo contenido en la condiciō
que sobre ello el Reino ha puesto, y su Magestad ha
concedido, exceptuando solo el pan cocido, de que
no se ha de pagar esta imposicion.

I

*Hase de pagar el
vno por ciento de to-
das las cosas que se
vendieren, y los es-
sentos y no essentos,
excepto del pan co-
cido.*

Han

2
Se cobre de los trueques esta imposición.

Hanse de regular por ventas para cobrar esta imposición los trueques que se hizieren de vnâs cosas por otras, pues en el efeto viene a ser venta. Y esto no se ha de entender en ninguna permutacion de dinero a dinero.

3
Hase de cobrar de las cosas que no pagan alcauala.

Hase de cobrar el vno por ciento desta imposición del precio de las ventas de los juros, y del oro y plata; asî del valor del metal, como de la hechura, diamantes, rubies, esmeraldas, zafiros, amatistes, topazios, clauèques, y otras qualesquier piedras preciosas, y perlas, libros en papel, o enquadernados, armas ofensiuas y defensiuas, drogas, y medicinas simples y compuestas, caualllos, mulas, y machos enfillados y enfrenados, pinturas, y de los oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, escriuanos de Camara, y del crimen, y de Prouincia, de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias destos Reinos, y de los escriuanos de Ayuntamiento, y del numero, ciuiles y criminales, y de los escriuanos, recetores, varas de alguaziles mayores y menores, y de Corte, Procuradores de los Cõsejos, y Audiencias; y de todas las ciudades, villas, y lugares; Depositarios, Tesoreros de alcaualas, Alcaydes, Fieles, Executores, Corredores de lonja, y otros; amojonadores, o pesos de Concejos, almotaenes, Recetores de Consejos, y de otras Audiencias y juzgados, Pagadores, y otros qualesquier generos de cosas, y de oficios que se vendieren, aunque no vayan aqui expressadas, ni paguen alcauala, y seã de mayor o menor calidad, o cantidad q̃ los declarados. Y de todo lo que destos generos huuiere, y se pudiere causar en cada ciudad, villa, y lugar, se haga vn miembro de renta nueuo, o mas, como conuiniere: el qual se ponga en administracion, y fieltad hasta q̃ se verifique el valor que puede tener, para que se

6
se pueda arrendar. Y entonces los lugares den cuenta a sus cabeças de partido, y con su ordẽ arriendẽ, o administren: y las cabeças de partido a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, para que se la den de lo que conuenga. Y dexase a las Iusticias, y Comissarios, q̃ si de algunas cosas de las contenidas en este Capitulo se lleuare alcauala en algunas ciudades, villas, o lugares, veã si conuendra, no se desagreguẽ ni diuidan para cobrar dellas esta imposicion de los miembros de rentas en que estan incorporadas: y executen lo que les pareciere conuenir,

Esta imposicion la ha de pagar el cõprador, reteniendo en si el vendedor lo que montare, para acudir con ello a quien tocãre esta cobrança, o auisando al Arrendador, Administrador, o Fiel, que fuere, de lo que vdiere, a tiempo que pueda cobrar el vno por ciento; y no lo haziendo, puedã cobrar este derecho del.

Ha se de arrendar, o administrar esta imposicion de vno por ciento, diuidiendo los generos de cosas que la han de pagar por los mismos miembros de rentas, que en cada ciudad, villa, y lugar estã hechos para pagar las alcaualas, sin mudarlos, ni alterarlos en cosa alguna.

Los miẽbros de rentas de alcauala que se fueren arrendar, que llaman del viento, asì de los lugares Realengos, como de Señorio, aunque las alcaualas sean de los señores, la Iusticia y Comissarios deste seruicio han de aueriguar el valor q̃ huierẽ tenido por los libros de los Arrendadores, o Fieles los tres años vltimos, y a como han lleuado por ciento: teniendo tambien consideracion a las cosas que pagã este derecho, y no causan alcauala. Y regulando por este camino lo que puede valer el vno por ciento, trataràn de arrendarle.

4
Ha de pagar esta imposicion el comprador, y reuenterla el vendedor.

5
No se han de diuidir los miembros para esta imposicion de otra forma de la q̃ se guarda en las alcaualas.

6
Como se arrendaràn los miembros de rentas del viento.

Los

7
*Se procure, que quiē
arrendare las alca-
ualas arriende tam-
bien esta imposiciō.*

Los miembros que se arrendaren se ha de pro-
curar con todo cuidado, que los tomē las personas
que arrendaren los de las alcaualas, cada vno en su
genero, para que se escuse el duplicar cobradores,
y las molestias, y costas que causarian.

8
*La cobrança de lo
que estuviere en fiel-
dad se agregue al
Fiel de las alcaua-
las.*

Todos los miembros de rentas desta imposiciō,
que por no poderse arrēdar, se pusieren en fieltad,
se han de agregar, y aplicar cada vno al Fiel que
se nombrare, para que beneficie el mismo miēbro
de renta de las alcaualas, para que no se dupliquen
cobradores, y se escusen las molestias que causariā.
Lo qual se entiēda, estando ambas rentas en fieltad,
por no auer Arrendador, o por no auer dado fiāças,
o estar en quiebra el que lo fuere.

9
*Como se ha de ad-
ministrar lo q̄ cau-
saren los gremios de
oficios.*

Ha se de administrar el vno por ciento de los miē-
bros de rentas, que en algunas ciudades, y villas ai,
en que se encabeçan los contribuyentes en ellos
por las alcaualas, assi Realēgos como de Señorío,
aunque las alcaualas sean de los señores. Y para ello
se juntarā la justicia, y Comissarios del seruicio de
los diez y ocho millones, que corre de cada ciudad,
villa, o lugar, que tambien lo han de fer deste serui-
cio. Y ante el escriuano nombrado para los nego-
cios del ordenarā a los contribuyentes en cada
miembro de renta, que nombrē tres personas: vna
de las mas ricas y caudalosas, y otra de las media-
nas, y otra de las menores: juntandose para ello el
dia q̄ se señalare todos los del dicho gremio ante la
dicha justicia, y Comissarios en la parte, y lugar que
se acostumbra, y en su presencia: y ante el escriuano
dicho hagan el nombramiento de las dichas tres
personas. Sobre lo qual votarā los de cada gremio
de por si por la orden que la dicha justicia, y Comis-
sarios les diere para ello, precediendo auerles toma-
do juramento en forma de elegir las dichas tres per-
sonas

7
sonas las mas habiles y suficientes, y de confiança,
y experiencia que ser pueda, sin tener respeto a que
sean de vn linage y parentela, o quadrilla, o parcia-
lidad mas que de otra, ni otra cosa alguna: saluo las
que les pareciere, que verdaderamente cōuienen, y
son necessarias para el buen efeto de lo que se pre-
tende. Y auiendo todos votado, y nombrado las di-
chas tres personas, las que dellas tuuieren mas vo-
tos: y si huuiere entre ellas votos iguales, echen
fuertes; y a las que cupieren la suerte queden nom-
bradas: las quales con juramento declaren la can-
tidad que puede auer montado a todo su saber y
entender lo que se ha vendido en la tal ciudad, villa,
o lugar de aquel miembro de renta por todos los
contribuyentes en el, y lo que se pudiera auer cau-
fado de alcauala en los tres años vltimos, si se hu-
uiera lleuado de diez vno. Con lo qual, y auiendo
visto lo que los dichos contribuyentes han pagado
de alcauala en los dichos tres años, teniendo tam-
bien consideracion a las cosas que pagan este dere-
cho, y no causan alcauala, regulen el valor que pue-
de tener esta imposicion de vno por ciento del di-
cho gremio que trataren. Y queriendo los contri-
buyentes en el tomarle por lo que pareciere justo,
se les pueda dar. Y lo mismo se entienda en las ar-
tes y oficios mecanicos, y menestrales, o con qual-
quier dellos, para que se releuen de las vexaciones
y costas, que los Arrendadores, o Administradores
les podrian causar si se administrasse, o arrendasse a
parte. Y sino le tomaren por lo que fuere razon,
se arriende. Y los oficios caudalosos, como son mer-
caderes de sedas, y paños, lienços, y otros desta ca-
lidad, se les obligue a que tengan libro, cuenta, y ra-
zon de lo que vendieren, y por el den cuenta, y pa-

guen lo que causaren, so las penas, y segun y en la forma, y en los casos que se contiene en las leyes 23. 24. 25. titulo 19. del lib. 9. de la nueva Recopilacion.

10

Se procure concertar lo que han de pagar los lugares pequeños.

En los lugares pequeños, donde està en costumbre pagar sus alcaualas por repartimiento que se hazen entre si los mismos vezinos de la que les reparte la cabeça de partido de su encabezamiento, se procure que paguen esta imposicion por la misma orden, regulando lo que les podra tocar, y deuen pagar della por aueriguacion que se harà de lo que pudieran auer pagado de alcauala si la huuieran administrado en los tres años vltimos, y pagado a diez por ciento: considerando para esto la vezindad de los dichos lugares, y el consumo que en ellos ha auido de los mantenimientos, mercaderias, bienes raizes que en ellos se han vendido: teniendo tambien consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no causan alcauala. Y esta diligencia la haga la Iusticia y Comissarios deste seruicio de las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y cabeças de partido Realengos, cada vna en los lugares que admittieren esta forma de paga de los que entraren en su jurisdiccion y distrito, segun la diuision que dellos està hecha para el seruicio de los millones. Y antes de executarlo den cuenta las cabeças de partido a las Ciudades de voto en Cortes de lo que huuieren aueriguado, y les pareciere se deue hazer, para que se tome la resolucion que conuenga, y se execute: con que para ello no se les haga costas.

11

Que se poga en fiel dadi esta imposicion en el interin que se puede arrendar.

Y porque no se podra en vn mismo tiẽpo disponer y assentar la forma que en esta administraciõ se dà, se declara, q̃ en todos los lugares dõde ai alcaualas se cobre esta imposicion de las cosas del viento

por

por las mismas personas q̄ cobrá las alcaualas, y de las mismas cosas, y en los miembros de rentas en que estuieren encabezados, o cōcertados los contribuyentes, se obligue a los de trato caudaloso tēgan libro, cuenta, y razon de lo que cada vno vendiere, para que se cobre del esta imposicion; y los demas sean creidos por su juramento: y en los lugares en que no ai alcaualas, y en los que aunque las ai no se administran, sino que por ser pequeños pagan por repartimiento lo que les toca del encabezamiento, las Iusticias y Comissarios dellos administrarán, y cobrarán por menor esta sisa, como mejor les pareciere, para que no se defraude. Con declaracion, que si los dichos lugares, y los contribuyentes en vn miembro de renta quisieren pagar esta imposicion, como va dispuesto en los dos capitulos antecedentes, correrá el concierto desde el dia de la imposicion, quedando para ellos lo que hasta entōces huuiere valido.

Los lugares de la jurisdiccion, o distrito de otros que fueren cabeças de partido han de arrendar los miembros de rentas, de tal manera, que antes que se remate sean obligados a embiar, y dar cuenta a la dicha cabeça de partido, lleuandole los recaudos, autos, y papeles a ello tocantes, cō las aueriguaciones que huuieren hecho del valor que pueden tener los dichos miembros de rentas que arrendaren, segun y como se ordena lo hagan en esta administracion con los pregones, posturas, y pujas originalmente, para que lo vean y determinen la Iusticia y Comissarios, y les den el orden conueniente de lo que deuen hazer. Y lo mismo se haga y entienda en los lugares de Señorío, y Abadengo, para que acudan a las cabeças de partido Realengas mas cercanas, sin embargo que en ellos aya cabeça de partido.

81

12

Que los lugares q̄ no tienen jurisdiccion antes de arrendar den cuenta a las cabeças de partido.

41

siempre en el archi- uo de la Real Audiencia

Y con vista de todo lo referido, las dichas cabeças de partido determinen si se arrendarán, o administrarán los dichos miembros de rentas: lo qual guarden y cumplan las dichas Justicias, y Comissarios, so pena de suspensió de oficio por dos años, y la nulidad de los remates que hizieren de otra manera.

13

La forma que se ha de guardar en arrendar, o administrar los bienes raizes.

La imposicion del yno por ciento, que se ha de pagar de la venta de todos los bienes raizes que en qualquier manera se vendieren, o trocaren, se precurará arrendar, verificando primero el valor que huieren tenido los tres años vltimos en arrendamiento: y auiendo estado en administracion, por las escrituras que se huieren hecho: teniendo afsi mismo consideracion a las cosas que pagan este derecho, y no causan alcavala. Y en caso que no se arrendaren por lo que buenamente pudieren valer, se cobrará en administracion por las escrituras que de las tales ventas se hizieren. Y de las demás cosas que se vendieren comprehendidas en esta imposicion, de que se hizieren escrituras, y los escriuanos ante quien passaren han de dar testimonio dellas, declarando quien vendio, y a quien, y que cosa, y en que precio y dia: y le han de dar siempre que se les pida, y con fe de que no se ha hecho ante ellos otra venta alguna en el tiempo de que le dieren: y sea obligacion de sus officios el darlos sin llevar derechos.

14

Idem las carnicerías y rastro.

De todo genero de carne que se pesare en las carnicerías, o tiendas, se ha de cobrar esta imposicion por las hijuelas dellas, sin arrendarse, excepto las que se vendieren en los rastro, o en otras partes fuera de las dichas carnicerías y tiendas: las quales se han de arrendar, y para ello se ha de aueriguar las cabeças de ganado que se huieren vendido en los dichos rastro en los tres años vltimos, y los

pre-

precios a que se vendieron, y que alcauala han pagado: teniendo tambien consideracion si ai algo reseruado della, por no auerlo de ser deste derecho, para tomar tino en q̄ precio se pueden dar. Y no arrendandose, se administrará como los demas miēbros de rentas, de que se ha de cobrar esta imposicion.

Los lugares que no pagan alcauala, y los que están tan releuados, que no contribuyen equiualemēte lo que deuián pagar por priuilegios que tienen, o encabeçamientos perpetuos, o otras causas, se tomará la inteligencia posible de su valor. Con lo qual, queriendo los contribuyentes en cada miembro de renta, y de las artes, o oficios mecanicos, y menestrales tomarle por lo que pareciere justo, se les pueda dar: y sino le tomaren por lo que fuere razon, se arriende, guardando la forma que se dize en el capitulo nueue desta administracion, y en la misma conformidad se haga.

En los lugares en que ai alcaualas en que huuiere algunos mercados y ferias francas se ha de cobrar esta imposicion de todas las cosas, de que por las dichas razones no se cobran alcaualas, aueriguando lo que podra valer, y arrendandolo juntamente cō lo restante del año a las mismas personas que arrēdaren el derecho del vno por ciento, a cada vno las cosas que tocan a su miembro de renta. Y sino se pudiere arrendar, se pondra en administracion, encargando su cobrāça en cada genero a los mismos que tuuieren la dicha imposicion en lo restante del año.

Y porq̄ en algunas ciudades, villas, y lugares, asy Realengos, como de Señorío, y Abadengo, donde se paga alcauala franquean algunas cosas para que no paguen alcauala, y por esta nueva imposicion no han de ser libres, se hará de las que fueren en cada

15

Lo que se ha de hacer en los lugares grandes, que no pagan alcauala, o la tienen en encabeçamiento perpetuo.

16

Como se ha de cobrar de lo que se vendiere en las ferias y mercados francos.

17

Idē delo frāqueado.

lugar vn miembro de renta a parte, o mas si pareciere. Y en el interin que no se pudiere verificar su valor para arrendarlo, se administrará, y pondra en fieltad. Y aueriguado, se hará lo mismo que se dispone en las demas rentas, y conciertos que no estan franqueados.

18

Los registros que se hizierē para otras contribuciones siruā para esta.

Todas las cosas que se huuieren de registrar por otra causa, o imposicion q̄ el vno por ciento, quando se huuiere de hazer los registros dellas, se cite al Arrendador deste derecho, para que se halle presente: porque por razon deste derecho no se haga otro registro. Y no han de ser obligados a registrar ningunos vezinos, q̄ no tengan trato de comprar y vèder: porque solos los que lo tuuieren estaran obligados a hazer registro de sus mercadurias.

19

Que los Arrendadores, y Fieles tengā libros.

Los Arrendadores, o Fieles desta imposicion han de tener libro, cuenta, y razon del valor della, con distincion de lo que cobraren, y de quien, y por que razon, y en que dias: y fino lo hizieren, incurran en pena de cinquenta mil marauedis para aumēto deste seruicio. Y que si dexaren de poner en los dichos libros alguna cosa del valor de la dicha imposicion, lo paguen con el dos tanto. Y teniendo a su cargo vna misma persona por arrendamiento, o fieltad la cobrança del alcauala, y del vno por ciento, cumpla con tener solo vn libro, declarando en cada partida lo que cobró della de alcauala, y lo que cobró del vno por ciento, sacando a vna margen la suma del alcauala, y a otra la del vno por ciento: los quales dichos libros se numeren, y rubriquen por la justicia, o alguno de los Comissarios al principio del año.

20

Se den treinta al millar a los Fieles.

Que a los Fieles q̄ se nombraren para la administraciō y cobrāça desta imposicion se les dē el treinta al millar de lo q̄ montare lo q̄ cada vno cobrare.

Todas

Todas las cōdenaciones q̄ se hizierē en la adminiftracion deſte ſeruicio ſe han de aplicar las dos quar-
tas partes para el aumento del, y otra quarta parte para el juez, y la otra quarta parte para el denuncia-
dor. Y no ſe ha de poder denunciar, ni denuncie, ni ſe
ha de proceder de oficio contra perſona alguna por
razon del vno por ciento, q̄ deua durante el tiempo
deſte ſeruicio, ni por coſa dello dependiente, ſino
fuere de pedimiento de los Arrendadores, y Fieles
deſte derecho: y que apartandose los dichos Arren-
dadores de las tales denunciaciones, ceſſen los plei-
tos, y cauſas que ſobre ello eſtuyeren pēdientes en
qualquier eſtado en q̄ eſtuyeren, no embargante lo
contenido en las leyes del Reino, q̄ en eſta razón ha-
blan: por q̄ en quanto a eſto ſu Mageſtad tiene por
bien de diſpenſar con ellas, quedando como quedā
en ſu fuerça y vigor para en lo demas: que es lo miſ-
mo que eſtā diſpuerto para las alcaualas en la con-
dicion quinta inſerta en vna cedula, q̄ ſu Mageſtad
mandò dar para q̄ ſe hiziessen las nuevas condicio-
nes, q̄ pidio el Reino en la ocaſiō del encabeçamiē-
to, q̄ ſe hizo por quatro años, q̄ empearō por el de
1578. ſu fecha en Madrid a 5. de Abril del dicho año.

Las pagas deſta impoſiciō ſe han de hazer por los
tercios del año, de quatro en quatro meſes, por los
fines de Abril, Agoſto y Diziēbre de cada vno, por
la conueniencia que tiene, q̄ pues ſe ha de arrendar
al tiēpo de las alcaualas ſe cobre a los miſmos pla-
ços dellas. Y por q̄ ſe cauſarian muchas vexaciones
y coſtas, ſi ſe obligaffe a llevar a cada lugar el pro-
cedido deſte derecho de por ſi. Siēdo, como ſon, los
plaços de las pagas del ſeruicio de los 18. millones
diferētes, y mas dificultoſa la cobrāça deſte derecho,
ſe ordena, q̄ el valor de ambos ſeruicios de millo-
nes, y del vno por ciēto ſe lleue en dos pagas por fin
de

*Como ſe han de apli-
car las condenacio-
nes.*

*Pagas deſta impo-
ſicion.*

de Março, y Setiembre de cada año, que es la misma forma que se guarda en el dicho seruicio, que corre de los 18. millones, con declaracion, que los lugares que no tienen juridicion han de gozar de diez dias en cada vno despues de cumplida, para llevar relacion del valor, y procedido desta imposición a la cabeça de su partido juntamente con el de millones. Y las cabeças de partido han de tener veinte dias para llevar lo que les toca por si, y los lugares de su partido a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes de su prouincia: las quales han de pagar a su Magestad, o a quien en su nombre lo huuiere de auer, gozando dos meses en cada paga: de manera que la de fin de Março pague en fin de Mayo, y la de fin de Setiembre a fin de Nouiembre.

23

Se ponga al principio por tiempo de dos meses en fieltad este derecho, para que con inteligencia del valor que tiene se arriende, o antes siendo posible.

Que porque lo contenido en esta administraciō no se podra executar en los primeros dias de su publicacion, ni auer arrendado, ni concertado los miembros desta imposición, se pondra luego en fieltad en el interin que se toma la inteligencia que conueniga de su justo valor, y los conciertos con los contri buyentes en los gremios: lo qual se haga dentro de dos meses, o antes si se pudiere; y en este tiempo se tomarà la dicha inteligencia, y se concertarà, y arrēdarà, segun se contiene en esta administraciō: porq̃ no ha de auer Administradores, ni Fieles, sino es en caso que no se pueda arrendar por su justo valor.

24

Se guardē las leyes y condiciones de alcavalas en lo que no contrauinieren a esta administracion.

En la administracion y cobrança desta imposición se han de guardar las condiciones del encabeçamiento general de las alcavalas, y leyes del quaderno, e instrucion, y nuevos apuntamientos hechos para ellas en todo lo que no contrauinieren a lo que se dispone nueuamente en esta administracion: y lo mismo en la forma de pregones, posturas, pujas, prometidos, remates, y fianças.

FOR-

FORMA DE LA ADMINISTRACION y cobrança, que se ha de tener en la imposicion que se echa en el papel blanco, y de esotra, y impresso, que se entra de fuera destos Reinos, y se labra en estos.

Diose cedula.

HAse de cobrar de cada rezma de papel de esotra, que entrare en estos Reinos de fuera dellos vn real, y de la del papel ordinario dos reales, y de la de marquilla quatro reales, y de la de marca mayor ocho, y del impresso doze reales por arroba: y se ha de cobrar en los puertos de mar, y secos, y aduanas donde se pagan los derechos de los diezmos de la mar esta imposicion. Y de lo que estuviere en estos Reinos al tiempo que se empiece a cobrar este derecho se ha de registrar, para que se pague. Y esto se ha de executar por las justicias, y Comissarios, cada vno en su jurisdiccion; con declaraciõ, que aunque se hagan muchas ventas, no se ha de cobrar mas de vna vez esta imposicion.

De lo que entrare por los puertos de mar y secos, y aduanas se ha de cobrar esta imposicion por la justicia, y Comissarios de millones de la administraciõ deste seruicio del partido donde fuere, y donde pareciere al Reino, y a su comission de la administraciõ deste seruicio: en su ausencia se remita a los Administradores que su Magestad tuviere en los puertos, para que se cobre en ellos por vna mano: en la forma que agora se haze en los derechos Reales, se les cometera; y donde huviere Arrendadores se ha de hazer precisamente por la justicia, y Comissarios deste seruicio, a quien tocare. Y se ha de tener en cada vno de los dichos puertos libro, o memoria autentica de todo lo que entrare por ellos, con

I
Lo que se ha de cobrar de cada rezma de papel blanco, impresso, y de esotra.

2
La forma que en los puertos se ha de guardar en esta cobrança

dis-

distincion dedonde viene, quien lo trae, o donde se lleua para venderlo, o para quien viene. Y de lo que se cobrare desta imposicion se ha de embiar relacion en bastante forma de seis en seis meses, segun las pagas deste seruicio, y se ha de auisar de lo demas que la experiencia mostrare se deve preuenir para su mejor administracion y cobrança.

3
Lo que se ha de cobrar del papel que se labra en estos Reinos.

Las justicias, y Comissarios de la administracion deste seruicio de qualquier ciudad, villa, o lugar destos Reinos, en cuya jurisdiccion huuiere molinos de papel, han de hazer aueriguaciõ de los que ay, y que cantidad se labra en cada vno, y obligar a cada vno de los dueños dellos den relacion jurada cada seis meses de las rezmas de papel que se huieren labrado, con distincion del genero que fuere. y segun las rezmas que constare auerse labrado por la dicha relacion jurada, se ha de cobrar de cada dueño de los dichos molinos lo que a cada vno tocara en esta forma. Por cada rezma de papel de estraça tres quartillos, y por la del papel ordinario real y medio, y por la de marquilla tres reales, y por la de marca mayor seis reales, por tener menos valor el papel q se labra en estos Reinos, del que entra fuera dellos.

4
Los escriuanos tengan libro del valor deste medio.

La dicha justicia, y Comissarios haràn que el escriuano q nombraren para este seruicio ponga en el libro, o memoria autentica que ha de tener, donde ha de assentar el valor de otros medios que para su paga se han elegido, el que tuuiere este del papel por las relaciones juradas que diere cada vno de los dueños de los molinos donde se fabricare de cada paga de por si. y guarde los originales para lo que conuiniere hazer en la mejor administracion deste medio.

5
Se proue a lo que pareciere conuenir.

Y con que segun el estado que tuuierẽ las cosas se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente.

MODO

12

MODO DE LA ADMINISTRACION y cobrança que se ha de guardar en la imposicion que se echa en el anclage en todos los puertos, playas, y costas destos Reinos, y de todos los demas Estados y Señorios de su Magestad.

Diose cedula.

LA Iusticia y Comissarios de la administracion deste seruicio, y adonde no los huuiere, la Iusticia y Regimiento de las ciudades, villas, y lugares destos Reinos, de cuya jurisdiccion fueren qualesquier puertos, playas, y costas, nombrarán persona de satisfacion y confiança por su riesgo y cuenta, no solo para que pagará el dinero que valiere esta imposicion: y sino lo cumpliere, pagarán lo que montare, y las condenaciones que se le hizieren. Y se ha de cobrar de qualquier nauio, aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cubierta, dos ducados de entrada y salida; y de qualquier carauela, aunq no sea de cubierta vn ducado; y de los nauios de cien toneladas a docientas tres ducados, y de treientas a quatrociētas quatro ducados; y creciendo al respeto de al arriba por cada cien toneladas q tuuiere mas vn ducado. Y ha de cobrar esto a la entrada de cada vno de los dichos nauios, carauelas, y barcos.

No se ha de llevar por ningun otro titulo otros derechos de anclage, ni por visita de inquisicion, ni de la iusticia ordinaria, ni de los Capitanes a guerra, ni de Alcaldes de castillos y torres, en cumplimiento de lo que su Magestad ha hecho merced al Reino.

Lo que ahora se paga a titulo de muelle, fortificaciō, o reparo de puerto en beneficio de la Real haziēda de su Magestad, ha de quedar siempre continuado, y pagarse como hasta aqui, demas de lo que ahora se impone en el anclage.

La dicha Iusticia y Comissarios deste seruicio, y donde no los huuiere, la Iusticia y Regimiento han de aueriguar lo que de las cosas dichas se cobra al presente en utilidad de las ciudades, villas y lugares destos Reinos, y con que titulo lo lleuan; y si se les concedio por tiempo limitado, si se ha cumplido; y como lo administran y gastan: y han de auisar dello al Reino, y a su Comission de la administracion deste seruicio en su ausencia, para que se ordene lo que mas conuenga.

1

Lo que se ha de cobrar por cada tonelada.

2

No se lleue por otro titulo derechos de anclage.

3

La imposicion q estuviere hecha en beneficio de la Real hazienda se pague.

4

Se auerigue lo que se cobra al presente y con que titulo.

La

5
*Ay a libro, cuenta, y
razo del valor de
este medio.*

La dicha Iusticia y Comissarios haràn que los Admi-
nistradores y personas a cuyo cargo en qualquier manera
estuuierẽ los registros de las aduanas y visitas en los puer-
tos donde los aytengan libro, cuenta y razo del valor que
tuuieren, con distincion de los generos de nauios compre-
hendidos en este derecho, quantos, y en que dias, cuyos
son, y las toneladas que tuuieren, y que les den vna rela-
cion en forma autentica del numero que dellos huuieren
entrado en los dichos puertos, playas, y costas. Cõ lo qual
comprouaràn con el libro del Administrador lo que hu-
uiere cobrado desta imposiciõ del anclage la persona que
para ello nombraren: y en la relacion que embiaren del
valor deste medio con los demas eligidos para la paga del
seruicio a la cabeça de partido, o Ciudad, y Villa de voto
en Cortes, embiaràn la comprobacion dicha que se huue
re hecho por los registros de las aduanas y Administra-
dor, para que se haga con la satisfacion que conuiene.

6
*Ha se de embiar ra-
zon de lo que se ha
acostumbrado a pa-
gar en cada puerto.*

Asi mismo la dicha Iusticia y Comissarios, y donde no
los huuiere la Iusticia y Regimiento han de embiar con
la breuedad possible razon cierta, cada vna del puerto,
playa, o costa que le tocara de lo que en el se ha cobrado,
y acostumbrado a pagar a titulo de anclage, fortificacion
o muelle, o reparo de puerto, visita de la inquisicion, juez
ordinario, licencia, o passaporte para salir del puerto, con
distincion, que cantidad, y por que causa se paga.

7
*Puertos, playas, y
costas en que se ha
de pagar, y forma
de librar en los que
no se cobran millo-
nes.*

Esta imposicion se ha de cobrar en todos los puertos,
playas, y costas destos Reinos de Castilla, en que se com-
prehende Guipuzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, Anda-
lucia, Granada, Murcia, costas de Africa, Islas de Cana-
ria, y los puertos que se contienen en el Corregimiento
de las quatro villas de la costa de la mar, y en todos los de-
mas puertos, costas, y playas adjacentes a esta Corona de
Castilla. Y se declara, que se ha de librar el valor desta im-
posicion en los puertos, costas, y playas en que no se pa-
gue el seruicio de millones: dedonde se ha de embiar con
distincion lo que huuiere valido al Reino junto en Cor-
tes, y en su ausencia a su Comission.

8
*Segun el estado de
las cosas se prouea
lo que conuenga.*

Y con que segun el estado que tuuieren las cosas, se
pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente por
el Reino junto en Cortes, y en su ausencia por su Comis-
sion de la administracion de millones.

MODO

13

MODO DE LA ADMINISTRACION y cobrança que se ha de guardar en los dos reales por hanega de sal, q̄ en estos Reinos se vendiere y consumiere, de que lleuare su Magestad dos reales de derecho por hanega para ayuda a la paga del seruicio de su Magestad.

Diose cedula.

LA Iusticia y Comissarios de las ciudades y Villa de voto en Cortes, cada vna del distrito que le tocare en su Prouincia, pondran el cobro necessario en esta administracion, nombrando personas de satisfacion para ella, que cobren dos reales por hanega de todas las que se vendieren en estos Reinos, segun y en la forma y partes que se cobra al presente el derecho de los dos reales para su Magestad: y que esto se entienda por vna sola vez en cada hanega: porque aunque se hagan muchas ventas, solo se ha de pagar vna vez, como esta dicho. Las quales personas han de tener jurisdiccion bastante para publicar la dicha imposicion, y para ver, saber, y aueriguar la cantidad de sal que se vende, y poner el cobro necessario en la cobrança de lo que esta imposicion montare. Y los arrendadores, y personas puestos por ellos para la administracion de qualquier partido arrendado, han de admitir a las personas, que como esta dicho, para este efeto se nombraren, y les han de dar toda la razon, y assistēcia que huuieren menester, para que se cobre de la sal que se vendiere; sin que se defraude cosa alguna.

Y para qualquier partido arrendado con calidad de tener administrador sobreestante puesto por su Magestad, y su Consejo de Hazienda en su nombre, queda a la Ciudad, o Villa de voto en Cortes, en cuya Prouincia cayere, poner cobro, y persona en el: y se ha de escusar en quanto se pueda, donde pareciere conuenir, remitiendolo al Administrador sobreestante puesto por su Magestad, para que como ha de assistir en su Real nombre a la administracion de la renta, y buena cuenta y razon, y seguridad

¹
Se cobren dos reales de cada hanega de sal.

²
Se cometa al Administrador puesto por su Magestad administre esta imposicion.

de la Real hazienda, haga lo propio en esto, como cosa tan importante a su seruicio.

3
Iden en los partidos que no estuuiere arrendados.

Y en los partidos que no estuuieren arrendados en ninguna de las formas dichas, y q̄ se administraren por cuenta de su Magestad, y por las personas puestas en su Real nombre, se ha de hazer la administracion en la forma que en el capitulo precedente se dispone.

4
Los q̄ administrare den fianças, y tengā libro del valor de la imposicion.

Los que huuieren de administrar esta imposicion, segun el valor que tuuiere el partido que se les señalare, han de dar fianças conforme a la ley de las alcualas, assi para la seguridad de la hazienda, como de que vsarā bien y fielmente la dicha administracion, y darā cuenta con pago della: y han de tener libro, cuenta y razon particular de lo que valiere, separado del de la parte que tocara a su Magestad, y el arrendador: de tal manera, q̄ en los partidos arrendados, confiriendose con sus libros, se comprueue el valor que huuiere tenido esta imposicion, y que se cobrò enteramente de la sal q̄ se huuiere vendido, y de la que a su Magestad se le huuiere aplicado. Y la misma orden se ha de guardar en los partidos de salinas que se administraren, y todos hā de embiar al Reino, y a su Comission en su ausencia de seis en seis meses relacion puntual de lo que huuiere valido en los seis meses precedentes, para que lo cobre quien por su Magestad lo huuiere de auer con libranças del Reino, o de su Comission de la administracion de millones en su ausencia.

5
El Consejo de Hazienda quando arrendare las salinas ha de ser con calidad que se aya de administrar en la misma forma esta imposicion.

Su Magestad se ha de feruir de mandar a su Consejo de Hazienda, que quando se arrendaren qualesquier partidos de las dichas salinas, sea con calidad, que se aya de administrar, beneficiar, y cobrar esta imposicion en la misma forma.

6
Segun el estado de las cosas se prouea lo que conuenga.

Y con que segun el estado q̄ tuuieren las cosas, se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente.

FORMA

14

FORMA GENERAL QUE SE HA
de obseruar en la administracion y cobrança
delos medios eligidos para la paga del serui-
cio que ha acordado el Reino hazer a su Ma-
gestad de doze millones pagados en seis a-
ños, dos en cada vno, mas o menos el tiem-
po que fuere menester, demas de la que
en cada vno està dada.

*Diose co-
dula.*

LAS Ciudades y Villa de voto en Cortes, y demas
ciudades, villas, y lugares que contribuyen en este
seruicio, cada vna en lo que le toca, han de procurar con
suma diligencia y cuidado el aumento y buena adminis-
tracion, paga, y cobrança del, y de los millones, por el tie-
po que durare, vsando de todos los medios conuenientes,
justos y necessarios para que se cõfiga, escusando en quan-
to fuere possible hazer costas.

Los Comissarios, llaueros, y Recetores, y escriuanos
nombrados, y que se nombraren en cada vna de las Ciu-
dades y Villa de voto en Cortes, y en las demas ciudades,
villas, y lugares para la administracion, cobrança, y paga
del seruicio de los diez y ocho millones que corre, lo han
de ser juntamente deste. Y por la ocupaciõ y trabajo tan
grande, que con el se aumenta en las Ciudades y Villa de
voto en Cortes, por ambas ocupaciones se señala de sala-
rio por año a cada vno de los Comissarios 3000. maraue-
dis, y a cada vno de los llaueros 4500. maravedis, y al Re-
cetor 7500. maravedis, que es la mitad mas del que al pre-
sente lleuan por el de millones. Con que en cumpliendo
el dicho seruicio de los diez y ocho millones que corre,
lleue cada vno de los referidos por este tan solamente el
salario que les està señalado en el de millones, y cesse el
que ahora se acrecienta.

El dinero que procediere de qualquiera de los medios
eligidos para la paga deste seruicio, se ha de cobrar por el
Recetor q se nõbrare por las personas a quien toca su nõ-
bramiẽto, que ha de ser de entera satisfacion: y la ciudad,
villa, o lugar en su Ayuntamiento han de tomar fianças,

*Se procure el aumẽ-
to y buena adminis-
traciõ del seruicio.*

*2
El salario que han
de lleuar los Comis-
sarios, llaueros, y
Recetor.*

*3
Al Recetor se han
de tomar fianças.*

conforme a las leyes de las alcavalas: y ha de tener libro con toda claridad y distincion, donde arme cuenta con cada vno de los contribuyentes, haziendolos deudores de lo que deuieren pagar, y bueno lo que fueren pagando, con dia, mes, y año, y de que medio y paga es.

4

Las justicias cobren con puntualidad el valor del seruicio, y no lo cumplido sea capitulo de residencia.

La Iusticia y Comissarios deste seruicio, y del de millones que corre, y donde no los huuiere, los Ayuntamientos, o Concejos han de tener cuidado de que se cobre su procedido luego que cumpla el plaço de cada paga, y que aya libro de su valor donde se afsiente, segun y en la forma contenida en el capitulo antecedente: y sino lo cumplieren, sea por su cuenta y riesgo, y se cobre dellos. Y la justicia que entrare en lugar de la que saliere, tenga obligaciõ de cobrarlo della. Y sea este el primer capitulo de la residencia que tomare: y el Consejo no la pueda ver, sin que preceda certificacion de auerse cobrado enteramẽte este seruicio, y el de los diez y ocho millones presente de las pagas q̃ en el tiempo de qualquier juez huuieren corrido. Ni pueda ser de nuevo prouenido ningun Corregidor, Gobernador, ni juez ordinario de qualquier ciudad, villa, o lugar destos Reinos, a quien tocara, hasta que con efeto conste estar cobrado el dicho dinero en la forma referida.

5

Los lugares que no tienen jurisdiccion, y villas eximidas han de embiar el dinero a las cabeças de partido.

Los lugares que no tienen en si jurisdicciõ, y las villas eximidas hã de embiar a su cabeça de partido el dinero deste seruicio, juntamẽte cõ el de millones, y testimonio de su valor, cõ distinció de cada genero de por si, dẽtro de diez dias como se cūpliere el plaço de cada paga: y la Iusticia y Ayũtamiẽto, o Cõcejo de cada vno de los dichos lugares y villas hã de nõbrar persona abonada por su cuẽta y riesgo, q̃ le entregue al Recetor que en la cabeça de partido estuuiere nombrado, con interuencion de la Iusticia y Comissarios deste seruicio, para q̃ sepan el dinero que se lleva, y de los generos que es, y pongan el cobro necessario en su seguridad, porque ha de ser por su cuenta y riesgo.

6

Las cabeças de partido le han de embiar a las de voto en Cortes.

Ha de embiar la Iusticia y Comissarios deste seruicio de cada cabeça de partido dẽtro de 20. dias de como se cūpliere el plaço de cada paga de si, y de las villas y lugares de su jurisdicciõ y partido, el dinero de su procedido, y testimonio en forma autética del valor q̃ este seruicio y el de millones que corre huuiere tenido, afsi de la dicha cabeça de partido,

partido, como de cada villa, y lugar de por sí a la Ciudad, o Villa de voto en Cortes, dóde tocaren, y se ha de entregar al Recetor de millones, o persona q̄ estuviere nóbrada con interuēciō de la justicia, y Comissarios, y llaueros deste seruicio, y del de millones, y ante el escriuano nóbrado para esto: y ha de entrar el dicho dinero en el arca de tres llaues, y asētar se en el libro que ha de auer de cargo, y data en forma autentica de lo que esto montare, y para que se pueda cōpro-
uar con el del Recetor siempre que se quiera.

Las Ciudades, y Villa de voto en Cortes han de embiar al Reino junto en ellas, y en su ausencia a la Comission que para la administracion, cobrança, y paga deste seruicio, y del de millones dexare nombrada, el valor que huieren tenido de sí, y de los lugares de su juridiccion, partido, y provincia, sin exceptar ninguno por menor, y con distincion, y claridad, poniendo cada medio de por sí, segun en la forma de la administracion de cada vno, y como en esta se dispone, y de que todo el dinero de su procedido se ha metido en el arca de tres llaues, con interuencion de la justicia, y Comissarios, y llaueros destos seruicios, y ante el escriuano nóbrado por el orden y forma contenida en la condicion diez y seis del segūdo genero del seruicio de millones que corre: y que de allí sea pagado con recados bastantes, a quien en nombre de su Magestad lo huuiere de auer: y si no se huuiere pagado, que dinero queda en la dicha arca, y porque razón no se ha pagado. Y en caso que se aya dexado de cobrar, dezir la causa, y de quien, y la cantidad, y que diligencias se hā hecho contra principales fiadores, abonadores, y nominadores, y desde quando, y si se continuan, y si han hecho y hazen conforme a derecho, y lo dispuesto en los despachos generales, y administraciones destos seruicios: porque el Reino junto en Cortes, y su Comission de la administraciō de millones, y deste seruicio en su ausencia, ha de embiar cada año a su Magestad relacion de lo que ha valido cada genero de los eligidos para la paga destos seruicios. Y todo lo han de cumplir dentro de dos meses del plaço de cada paga: Y no lo executando assi, ha de fer por su cuenta los salarios y costas que se causaren en la cobrança, y paga, y traida de los dichos valores.

7
*Las Ciudades, y Vi-
lla de voto en Cor-
tes han de embiar
al Reino, y en su au-
sencia a su Comissio
relacion del valor
del seruicio, y de lo
cobrado y pagado, y
diligencias hechas,
y para q̄ cada año
la embie a su Ma-
gestad.*

8
*Se haga diligencia
en arrendar los ge-
neros eligidos para
este seruicio.*

La Iusticia, y Comissarios deste seruicio, y del de millones, y donde no los huuiere, el Ayuntamiento, o Concejo hã de hazer toda diligencia para que se arrienden los generos eligidos para su paga, guardando en los dichos arrendamientos la forma dada en los que se hazen de las rentas de su Magestad, sin exceder della, so las penas que para su obseruancia estan puestas.

9
*Lo que procediere
deste seruicio en las
fronteras y puertos
de mar se pueda li-
brar en ellos.*

Lo que procediere deste seruicio en las fronteras y puertos de mar, se ha de poder librar en ellos mismos, por escusar costas: pero si en algun tiempo se hallare mejor forma de administracion, se podrã tomar por el Reino, o su Comisiõ de millones.

10
*Se guarde la orden
dada en las admi-
nistraciones deste
seruicio, y del de los
millones que corre.*

En todas las administraciones, y cobranças se ha de guardar el orden que en cada vna se ha dado, y en esta, y en lo que no fuere contrario lo contenido en el segundo genero de la administracion y cobrança del seruicio de los diez y ocho millones que corre, y contrato de veinte y ocho del mes de Agosto del año passado de mil y seiscientos y diez y nueue, y las demas condiciones puestas en el, y las que disponen la juridicion que el Reino ha de tener, y su Comission de la administracion deste seruicio y del de millones, en su ausencia con lo inouado, alterado, o añadido de nuevo para su mejor direccion, y execucion.

11
*Se hagan las decla-
raciones que conue-
gan para mayor au-
mento del seruicio.*

Y porque se podran ir ofreciendo algunos casos que no esten preuenidos, el Reino junto en Cortes, y en el intermedio dellas su Comission, que dexare señalada para la administracion, paga, y cobrança destos seruicios, quede con facultad para hazer las declaraciones, que conuinieren para su mayor aumento, y mejor administracion: las quales se cūplan, y executen: con que se aya de consultar antes lo que se acordare, para que su Magestad pueda proueer sobre ello lo que conuenga. Con que segun el estado que tuuieren las cosas se pueda ir proueyendo lo que se juzgare conueniente.

AM-

AMPLIACIONES, Y DECLARACIONES de algunas de las condiciones del seruicio de los diez y ocho millones, que al presente se paga.

Diose cedula para esta condicion, y la siguiente.

LA Administraciõ deste seruicio la ha de tener priuatiuamente el Reino, y en su ausencia su Comission de la administracion de millones juntamente con la del de los diez y ocho millones, que corre, haziendo sus juntas ante los escriuanos mayores de Cortes: y tambien la han de tener las Ciudades, y Villa de voto en ellas; y las demas ciudades, villas, y lugares, cada vna en lo que le toca con la juridicion, inhibicion de Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, excepto la sala de mil y quinientas del Consejo, segun, y en la forma contenida en el segundo genero del modo de la administracion del dicho seruicio de los diez y ocho millones, que al presente se paga, que està en treinta y dos condiciones, y capitulos; y todos, y cada vno dellos se dan aqui por expressados, y insertos de verbo ad verbum, para que se vse dellos en la administracion, cobrança, y paga deste seruicio en todo, y por todo, como en ellos se contiene, excepto en lo que no se huuiere innouado, alterado, o puesto de nueuo en este dicho seruicio. Y su Magestad ha de mandar se cumpla, y execute asì: y que para ello se den todas las cedula, prouisiones, y demas reca-dos, que por parte del Reino, o de su Comission de la administracion de millones, y deste seruicio en su ausencia se pidieren: y su Magestad respondio, que ha de auer Comission de millones, demas de la di-

*I
Tenga el Reino la administracion del seruicio, y en su ausencia su Comission, y el salario de los Comissarios, Diputados y escriuanos mayores de las Cortes se reduzga a la mitad del q̃lleuauan.*

putacion

putacion de alcualas, reduziendo el salariõ de los Comissarios, y Diputados, y Escrivanos mayores de las Cortes, ante quien se han de hazer las juntas, y passar los negocios de la comissiõ, a la mitad del que lleuauan en el intermedio de las Cortes, con mas la casa de aposento, y emolumentos, que les tocan.

²
*La forma que se ha
de guardar en ad-
ministrar, distri-
buir y pagar el ser-
uicio.*

La condicion quinta del acuerdo de 23. de Setiẽbre del año passado de 1617. del seruicio de los diez y ocho millones que corre, dispone la administracion, distribucion, y paga que ha de hazer el Reino; y se ha de entender, y vsar de lo contenido en ella para el dicho seruicio de los diez y ocho millones, y para este de los doze millones; y assi se pone por condicion: y su Magestad respondio, Està biẽ, como se ha dicho arriba.

³
*Cerca del nombra-
miento de Comissa-
rios del Reino para
la administracion
de los seruicios.*

Y con condicion, que el Reino ponga el modo, y forma de la administracion, y condiciones que le pareciere; y señale los efetos, y gastos en que este seruicio se ha de conuertir; y con que la administracion general del fea, y su cobrança, y paga del Reino, estando junto en Cortes, y de los Comissarios, que en su ausencia nõbrare para su administracion: y todo passe ante los escriuanos mayores de las Cortes, y tengan su junta con amplia juridicion, y den sus libranças del valor del dicho seruicio, firmadas de los Comissarios del Reino de la administracion de millones, y despachadas solamente por los dichos Escrivanos mayores de las Cortes; y tomada la razon por sus Contadores, sin que sea menester otra solenidad, ni requisito alguno. Lo qual se execute sin embargo de qualquier ley, cedula, decreto, carta acordada, orden, estilo, y costumbre, q̃ aya en contrario, y del pleito introduzido por los Diputados del Reino del intermedio de las Cortes
ulti-

*Diose ce-
dula.*

ultimas, que pretendieron se les agregasse el exerci-
 cio de la comission del Reino de la administracion
 de millones, mandando su Magestad declarar por
 no partes a los dichos Diputados, y a los que son, y
 fueren adelante en la dicha pretension; y se entien-
 da lo mismo en este nuevo seruicio, como con el de
 los diez y ocho millones que corre, y se dè por nin-
 guno el dicho pleito, y no se admita peticion, ni se
 oiga a la parte de los Diputados, inhibiendo a los
 Consejos y Tribunales, para que no puedan cono-
 cer de la dicha causa, ni de otra que se intentare de
 nuevo en la dicha razon. Y el Reino declara, que es-
 to es su voluntad, y que sus Diputados no prosigan
 en el dicho pleito, ni traten desta pretension, ni ha-
 gan nouedad, dando para su firmeza las cédulas y
 demas recaudos que el Reino pidiere, para que no
 sean oidos, ni admitidos a la prosecucion del dicho
 pleito, ni a intentar otro de nuevo. Y su Magestad
 mandò, que por diuersas razones que auia conside-
 rado se agregue el exercicio de la diputaciõ a la co-
 mision de la administracion del Reino, de millo-
 nes, y del seruicio que se trataua de hazer; y que pas-
 fassse todo ante los escriuanos mayores de las Cor-
 tes. Y no obstante esto tuuo el Reino por cõuenien-
 te, que huuiessse comission y diputacion; y suplicò a
 su Magestad mandassse las huuiessse ambas, y que el
 numero de Comissarios fuessen cinco: y para que
 se escussassen costas, y no se quitasse la diputacion,
 se reduxesse el salario de cada vno de los Comissa-
 rios y Diputados a la mitad del que lleuauan los
 Comissarios del intermedio destas Cortes, y lo mis-
 mo del que gozauan los Diputados, que son todos
 igualmẽte a mil ducados cada año, y se venian a re-
 ducir a quinientos, con mas trecientos ducados pa-
 ra casa de aposento, y los demas emolumentos que
 les

les tocava; y que se forteassen entre los Procuradores de Cortes los Comissarios que se huuiessen de nombrar. Y que como por la condicion treinta y dos del segundo genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, se dispone, se señalen quatro Comissarios, para que en el intermedio de las Cortes administren el seruicio, y otros quatro para las vacantes, y se echen en suertes, y hagan las juntas ante los escriuanos mayores de las Cortes, poniendo de nuevo esta condicion, assi para la eleccion por suertes de los Comissarios deste seruicio, y del de millones, que han de ser vnos mismos, como para todo lo demas contenido en ella: con que por los muchos negocios que se aumentan con los medios eligidos para la paga del seruicio presente, demas de los que ai en el de millones que corre, el numero de los Comissarios sea cinco, y otros tantos para sus vacantes, y se nombren por suertes, segun se dispone en la dicha condicion. Y su Magestad fue seruido de concederlo assi; y ahora ha respondido: Esta bien en la forma que se ha dicho.

4
Para nombrar Visitador se de cuenta al Reino de las causas que huviere para que vaya y el en la sala de mil y quinientas.

La condicion nona del segundo genero del seruicio de los diez y ocho millones que corre, da la forma que se ha de tener en nombrar Visitador: la qual se ha de guardar como en ella se contiene. Y se añade por condicion, que no se haga el nõbramiento del dicho Visitador, sino fuere dando cuenta al Reino, y a su Comission de la administracion de millones en su ausencia, con las causas y razones que ai para que vaya: con que el Reino la de en la sala de mil y quinientas de las causas que huviere para hazer la visita: y fiedo de manera que obligue a que se despache, se le de comission; y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno.

Por

*Diofe ce
dula.*

Por la condicion veinte y ocho del dicho segundo genero del modo de la administracion de millones, se ordena, que contribuyan exemptos y no exemptos; y si su Magestad exemptare alguno, se aya de baxar al Reino rata por cantidad de lo que montare. Y por la condicion seis del quinto genero de las generales se dize, que por ningun priuilegio se puedan escusar de contribuir en este seruicio, ni su Magestad haga merced del. Y porque auendose empeçado a cobrar las sisas del vino que se traia para gasto de las cauas Reales, en los seruicios passados se impidio se hiziesse; y por parte del Reino se ha hecho instancia para que se pague en orden de la obseruancia de las condiciones dichas, y los Embaxadores se han introduzido en lo mismo en disminucion conocida del seruicio, y sin ser de vtil para la persona Real, pues quando los criados a quien se dan raciones compraran el vino en qualquier parte pagaran la sisa; y dandoles en la misma forma lo que huuieren de auer, no reciben agrauio; y el gozarlo de otra manera, solo redundra en su aprouechamiento, y no en el de su Magestad: se pone por condicion, que se pague sisa del vino que se consume en las cauas Reales, y tambien del gasto de los Embaxadores.

5
*Paguen las cauas
Reales sisa del vi-
no, y tambien los Em-
baxadores.*

*Diofe ce
dula.*

Por la condicion treze del quinto genero del seruicio presente de los diez y ocho millones, se dispone entre otras cosas, no se crezca el precio de la sal; la qual se ha de cumplir y executar, excepto los dos reales por hanega, que se añaden ahora para ayuda a la paga deste seruicio.

6
*No se crezca el pre-
cio de la sal, excep-
to los dos reales por
hanega para ayu-
da a la paga del
seruicio.*

*Diofe ce
dula.*

En la condicion veinte del quinto genero del seruicio de millones se ordena, que no se vendan tierras valdias, ni arboles, ni el fruto dellas, ni se rompan, ni cauallerias, y queden para aprouechamiento de los

7
*No se puedan em-
biar jueces a me-
dir tierras.*

lu-

lugares, se añade por condiciõ, que porque se trata de embiar juezes a medir tierras de particulares, y valdios, dehesas, y montes, y pedir los titulos que cada vno tiene dellas, y venderlas, en que reciben grandes daños los vassallos de su Magestad, y se les hazẽ muchas costas y vexaciones: y para obuiarlas por el tiempo deste seruicio, no se han de poder embiar los dichos juezes, ni dar comissionses para esto, ni lo a ello anexo, o dependiente: y que si algunas estuieren despachadas, o tratadas de despachar por mandado de su Magestad, o por algunos de sus Cõsejos, Tribunales, o qualesquier juezes, han de suspenderse, y no se ha de poder vsar dellas: y en caso que se deua aueriguar alguna cosa cerca de lo referido, se cometa a las justicias ordinarias a quien tocare, para que lo hagan.

8

Los oficios que no se huieren vendido de guardas mayores y menores, fieles, executores, y otros contenidos en la condicion puesta en el seruicio de millones que se huieren tomado posesiõ en nombre de su Magestad queden por propios de los lugares.

En la condicion veinte y cinco del quinto genero del seruicio de los diez y ocho millones se ordena, que no se haga merced, ni vendan, ni empenen oficios de guardas mayores, ni menores, ni de fieles executores, ni otros contenidos en la dicha condicion, sino que auiendolos poseido quarenta años las ciudades, villas, y lugares, queden propios suyos. Y porque ai algunos de que en nombre de su Magestad està tomada posesiõ, y no se han vendido, se pone por condicion, se ha de entender lo mismo que en dicha condicion, en los que antes o despues della se huieren tomado posesiõ en nombre de su Magestad, para que sean propios de los lugares a quien tocaren. Y que esto se execute sin embargo de qualesquier pleitos que se huieren intentado en nombre de su Magestad, o autos que aya en contrario, por redundar en lo general en aliuio de los lugares pobres, con que sea sin perjuizio de tercero.

Diose cedula.

Por

ACVERDO QUE EL REINO
 hizo en las Cortes que se propusieron en
 seis de Abril de mil y seiscientos y veinte y
 tres años, prestando consentimiento para
 que su Magestad pueda vender quinientos
 mil ducados de renta en juros situados en el
 seruicio de los diez y ocho millones que co-
 rre, y suplica, que fue seruido de conceder,
 para que no se consuman los officios de Re-
 gidores, Ventiquatros, y Jurados; y assimis-
 mo se comprehenden los de Alfere-
 ces mayores.

A Viendo considerado con la atencion deuida el decreto de su Magestad, que el señor Presiden-
 te del Consejo leyò en el Reino en siete deste mes *Diose cedula de*
 de Nouiembre, que contiene auer entrado la arma- *aceptacion de*
 da Inglesia en la Baia de Cadiz con tanto numero *seruicio.*
 de nauios, y gēte que puede dar cuidado, y que aun-
 que para la seguridad de la plata que viene delas In-
 dias ha dado todas las ordenes que humanamente
 se han podido preuenir, y espera en nuestro Señor
 la ha de librar de los enemigos, obliga a grandes
 preuenciones para adelante, el tener ya rota la gue-
 rra con Inglaterra, y estar declarados contra esta
 Corona tantos y tan poderosos enemigos, y que pa-
 ra resistirlos, y hazer los assientos para las prouisio-
 nes del año que viene, es necessaria mas hazienda
 de la que ai, y que assi era forçoso valerse del Rei-
 no, que con tanto amor y fidelidad ha acudido y acu-
 de siempre a su Real seruicio, aun en ocasiones me-
 nos apretadas, y pedir preste consentimiento para
 que pueda vender juros sobre los dos millones que
 se pagã del seruicio de los diez y ocho, hasta en can-
 tidad

62
tidad de quinientos mil ducados de renta, y que su Señoria Ilustrissima lo tratasse luego en el Reino con las mas eficaces razones que sabria representar del estado presente de las cosas, para que con suma breuedad se tomasse en esto resolucion, y su Ilustrissima con viuas y euidentes razones lo significò: y atendiendo en quan estrecho estado se halla la Real hazienda, sin poder proueer tãtas cosas precisas como de su Magestad penden, y que a las antiguas y ordinarias se ha acrecido el caso presente, que es de la mayor consideracion y importancia, que en muchos tiempos se ha visto, a que no se puede faltar cõ haziendas y vidas, pues desto redunda el seruicio de nuestro Señor, defensa de la Religiõ Catolica, y de estos Reinos, tan necessaria y vrgente: y acudiendo a esta obligacion comun, y correspondiendo a la antigua lealtad, y entrañable amor cõ q̃ hã acostũbrado siempre seruir a su Magestad, y a los señores Reyes sus predecesores, debaxo de la protestacion hecha en siete deste mes de Nouiembre, de que qualquier cosa que en este negocio se tratare y determinare sea por voto consultiuo, dexando el decisiuo a las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y siendo necesario, haziendole de nueuo, le parece que el Reino sirua a su Magestad, prestando consentimiento para que pueda vender juros sobre los dos millones que cada año paga del seruicio de los diez y ocho, hasta en cantidad de diez millones de principal, cuyos renditos a veinte mil el millar, montan quinientos mil ducados de renta, para que los dichos quinientos mil ducados queden situados sobre las sisas del vino, vinagre, azeite, y carnes, de que se paga el dicho seruicio, o la parte dellas que fuere necessaria para sacarse cada año efectiuamente la dicha cantidad de quinientos mil ducados, mientras los juros que
sobre

sobre las dichas fisas se impusieren no se redimieren: las quales han de durar, y conseruarse, aunque se acabe el tiempo de la concession del dicho seruicio de los diez y ocho millones, hasta que con efeto se ayan redimido, y quitado los juros que sobre las dichas fisas se impusieren: los quales se han de cobrar de lo procedido de las dichas fisas por las Ciudades y Villa de voto en Cortes, para que cada vna pague por si y los lugares de su jurisdiccion, partido, y Prouincia los dichos quinientos mil ducados pro rata, facandolos en la misma forma de todas las ciudades, villas, y lugares, ventas, cortijos, y caferias destos Reinos, así Realengos, como Abadengos, de Ordenes, Behetrias, y de señorio, que deuen pagar el dicho seruicio de los diez y ocho millones, lo que a cada vno le tocara, tomando por presupuesto el valor que huieren tenido las fisas del dicho seruicio de los diez y ocho millones en cinco años, facando del la quinta parte por valor fixo de vn año, y quedando señalado en cada lugar lo que huiera de pagar, y la cantidad de los dichos quinientos mil ducados. Y los juros que sobre ellos se situaren se han de diuidir en diez y nueue Ciudades y Villa de voto en Cortes, para que cada vna pague lo que le tocara, y a su Prouincia, nombrando el Reino Comissarios, que cō los demas ministros que conuenga, y la igualdad posible, ajustē lo que cada vno huiera de pagar, viēdo para ello todos los papeles que fueren necesarios, y con las mismas condiciones, jurisdiccion, administracion, cobrança, paga, y suplicas que el Reino puso, y su Magestad concedio en el seruicio de los doze millones que en estas Cortes se han concedido, y del delos diez y ocho millones que corre, en lo que no fuere contrario al de los doze

doze millones : y cada cosa y genero dicho se pone por expressa condicion deste seruicio que se haze a su Magestad , de que pueda vender los dichos quinientos mil ducados de renta de juros situados en las dichas sisas hasta en la dicha cantidad. En que se comprehende la segunda condicion de las generales del dicho seruicio de los doze millones, que dispone, no ha de contribuir el Estado Ecclesiastico sin Breue de su Santidad, y en la forma que le concediere. Y con que su Magestad se ha de servir, que en llegando su Real hazienda a estar en estado de poder redimir los dichos juros, aya de tener y tenga obligacion de redimirlos , y redimidos, quede el Reino libre de la obligacion y paga de las dichas sisas.

S V P L I C A C O N C E D I D A
para que no se consuman los oficios de Regidores, Ventiquatros, y Jurados, en que se comprehenden los de Alfereses mayores.

Diose cedula desto, y se amplio, a que tampoco se puedan consumir los oficios de Alfereses mayores, y otros qualesquier q̄ tenga voto en los Ayuntamientos.
Hanse visto y reconocido grandes daños y inconuenientes del consumo que en cumplimiento de la vltima prematica que su Magestad mandò promulgar, se haze de los Regimietos, Ventiquatrias, y Juradurias de las ciudades, villas, y lugares destos Reinos; y para que se escusen, y en esta parte tengan algun aliuio sus naturales, se suplique a su Magestad se sirua de mandar, que cesse el dicho consumo de los oficios referidos, y que no se pueda hazer ni haga de aqui adelante. Y assi mismo se comprehenden los Alfereses mayores.